

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 28, principal.  
Teléfono núm. 2548.

VENTA DE BURELPLANES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueldo, 950.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE POLÍTICA.—Ordenando á los súbditos españoles guarden la más estricta neutralidad en el estado de guerra entre la República de Guatemala y el Imperio alemán.—Página 302.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo cesen todas las atribuciones especiales de funciones de administración é inspección de la Hacienda pública, que se funden en título profesional del funcionario ó en su pertenencia á determinado Cuerpo, con las excepciones que se publican.—Página 302.

Otro estableciendo las plantillas que se publican para los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado.—Páginas 302 y 303.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto negando la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Valencia para variar las alineaciones de las calles que se mencionan, sin que se imponga á la Corporación expresada el deber de realizar necesariamente la reforma.—Páginas 302 y 304.

Otro declarando jubilado á D. Adolfo Riquelme Sánchez, Inspector de Seguridad que ha sido de Barcelona, hoy cesante.—Página 304.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telegrafos, á D. Vicente Garrigó y Lucas, por estar comprendido en la señalado en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.—Página 304.

Otro ídem Inspector del Cuerpo de Telegrafos á D. Enrique Ibáñez y Villegas, por estar comprendido en los ídem íd. íd. íd.—Página 304.

Otros ídem Jefes de Centro del Cuerpo de Telegrafos á D. Gregorio Gumiel Pérez, D. Manuel Fernández y Usola y don José María de Junco y García, los cuales están comprendidos en los ídem íd. íd. íd.—Página 304.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden constituyendo un Comité titulado Federación Arrocería, el cual estará formado por representantes de agricultores, comerciantes é industriales, presididos por un Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos, y cuyas funciones, en lo que se refiere á la venta y exportación del arroz, son las que se especifican.—Páginas 304 á 306.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo que los efectos de la de 22 de Abril último alcanzarán á los que acrediten que tienen registradas sus marcas de aceites para distinguirlos en los países que en la misma se mencionan.—Página 306.

Otra disponiendo que á partir del día 15 del actual quedará sujeta al requisito de licencias especiales la importación de los artículos que se mencionan.—Páginas 306 y 307.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio de las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúan en las Aduanas durante el mes de Mayo actual y hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 307.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando una Comisión encargada de implantar lo más rápidamente posible el uso del cinematógrafo en la enseñanza primaria, con fines educativos.—Página 307.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que los Directores generales de Obras Públicas, de Agricul-

tura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo despachen y resuelvan todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de las respectivas dependencias requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose los expedientes que se mencionan.—Páginas 307 y 308.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Admitiendo á la práctica de los ejercicios de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad á los señores que se mencionan.—Página 308.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Adjudicando á don Manuel Bueno la subasta anunciada para la enajenación del material inservible procedente de obras y de desecho del inventario del Teatro Real.—Página 308.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo anticipos á los Ayuntamientos que se mencionan para construcción de los caminos vecinales que se indican.—Página 308.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general de Representaciones, Banco de Bilbao, Sociedad carbonífera de Valdeinfrero, Banco de España, Sociedad Eléctrica de Guadalajara y Sociedad La Maquinista Terrestre y Marítima.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—BAJA DE LO CIVIL.—Páginas 89 y 90.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SE. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de-  
más personas de la Augusta Real Fa-  
milia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECCION DE POLITICA

Habiendo comunicado el Representante de Guatemala en esta Corte que la Asamblea Nacional Legislativa de dicha República decretó que en el actual conflicto internacional asume la misma actitud beligerante de los Estados Unidos de América con el Imperio alemán, el Gobierno de Su Majestad se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Abril de 1918.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La inconveniencia de mantener indefinidamente á los Inspectores del tributo en relación con unos mismos contribuyentes, hállase reconocida desde hace largo tiempo en las disposiciones vigentes, mas la asignación de funciones especiales al personal pericial, no tan sólo limita la extensión necesaria de la regla vigente para la Contribución industrial y de comercio á las demás Contribuciones del Estado, sino que ha hecho caer en desuso aquella prudente disposición,

El Ministro que suscribe se halla firmemente convencido de que la regularidad y el prestigio del servicio exigen imperiosamente la renovación del personal investigador y la supresión de limitaciones artificiosas, algunas de las cuales han introducido en la Administración de nuestra Hacienda un exclusivismo gremial que no existe ni puede existir en ningún Estado bien regido.

Y en esa convicción, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de publicación del presente Real decreto, cesarán todas las atribuciones especiales de funciones de Administración ó inspección de la Hacienda pública que se funden en título profesional del funcionario ó en su pertenencia á determinado Cuerpo, sin más excepciones que las siguientes:

- 1.ª Las dispuestas expresamente en una ley.
- 2.ª Las del personal técnico del Catastro.
- 3.ª Las del Cuerpo de Aduanas, y
- 4.ª Las del Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 2.º Salvas las excepciones del artículo anterior, ningún empleado podrá realizar en la misma provincia funciones inspectoras de las Contribuciones directas más de veinticuatro meses consecutivos, ni más de novecientos días en un trienio.

Los empleados que en la fecha de publicación del presente Real decreto hubiesen cumplido alguno de los plazos del párrafo anterior, cesarán inmediatamente en sus funciones investigadoras.

Los empleados que cesaren en las funciones investigadoras en una provincia, por haber cumplido alguno de los plazos que determina el párrafo primero, no podrán ejercerla de nuevo en la misma provincia hasta después de transcurridos tres años desde la fecha en que cesaren.

Dado en San Sebastián á veinte de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 1.º, 19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, disponé que las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso los de los Cuerpos especiales que no se declararan expresamente exceptua-

dos han de reducirse en un 25 por 100, así en el número de empleados como en el importe de los sueldos, aplicándose por mitad la economía que en virtud de la amortización de plazas se obtenga en beneficio del Estado y del personal, tendiéndose de esta suerte á dar discreta satisfacción á la aspiración, notoriamente justificada y legítima de mejorar la situación de los funcionarios públicos, elevando automáticamente sus sueldos en la misma medida en que la paulatina reducción de personal vaya exigiendo del mismo una mayor intensidad de trabajo para desempeñar los servicios que tiene confiados.

En cumplimiento de dicha soberana disposición se llevó á efecto la reorganización del personal administrativo de este Ministerio, dictándose las disposiciones encaminadas á reconstituir el Cuerpo general administrativo, estableciéndose las plantillas definitivas á que se ha de llegar mediante la amortización de las vacantes que se vayan produciendo en la proporción prevenida por la Ley y en aquellas condiciones necesarias para acomodar el precepto legislativo á las exigencias circunstanciales de la realidad.

Por el adjunto proyecto de Decreto se llevan iguales reformas á los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, inspirándose al cumplir el imperativo inexcusable de la Ley el mismo criterio que ha presidido para el establecimiento de la planta del Cuerpo administrativo, y sometiendo la amortización de vacantes á las mismas normas dictadas para él, hasta llegar á las plantillas definitivas que se fijan por entender que en la reorganización del personal dependiente de un mismo Ministerio debe resplandecer un criterio de unidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º-19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen las siguientes plantillas para los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado:

*Cuerpo pericial de Contabilidad.*

Un Jefe de Administración de primera clase, tres de segunda y nueve de tercera.

Once Jefes de Negociado de primera clase, 12 de segunda y 29 de tercera.

Total de funcionarios, 65.

**Cuerpo auxiliar de Contabilidad.**

Veintiséis Oficiales de segunda clase, 40 de tercera y 50 de cuarta.

Total de funcionarios, 116.

Art. 2.º A los efectos del acoplamiento del actual personal á las anteriores plantillas y en tanto no se llegue á la efectividad de los respectivos sueldos, se harán, desde luego, por riguroso orden de antigüedad los nombramientos en comisión de los funcionarios que deban pasar de unas á otras clases ó categorías.

Art. 3.º Las vacantes que en la actualidad existan y que en lo sucesivo se produzcan por fallecimiento, jubilación, excedencia voluntaria ó cesantía, se amortizarán por cuartas partes, aplicando la mitad de los haberes asignados á las plazas amortizadas, á completar por orden de antigüedad los sueldos de los funcionarios nombrados en comisión con arreglo al artículo anterior.

La amortización de vacantes se aplicará á las plazas de Oficiales primeros y

segundos del Cuerpo pericial y Oficiales cuartos y quintos del Cuerpo auxiliar, proveyéndose las tres primeras que en las respectivas superiores de dichas clases ocurran en los funcionarios más antiguos de la interior inmediata, amortizándose la cuarta vacante, así como todas las que resulten en la última clase y categoría de ambos Cuerpos hasta llegar á las plantillas que en este Decreto se establecen.

Art. 4.º La toma de posesión de los funcionarios ascendidos en las vacantes naturales y sus resultas que en adelante se produzcan, se retrotraerá á la fecha del día siguiente al en que la vacante hubiera ocurrido, con la condición de que la posesión tenga lugar dentro del plazo ordinario marcado por Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

**COMPARACION DE LAS ANTERIORES PLANTAS CON LAS ACTUALES**

	CUERPO PERICIAL		CUERPO AUXILIAR	
	Número de funcionarios.	Importe de los haberes.	Número de funcionarios.	Importe de los haberes.
Según las plantas actuales.	87	394.750	155	318.500
Según las plantas establecidas por el Real decreto de 30 de Abril de 1918. . . . .	65	345.750	116	278.000
Disminución. . . . .	22	49.000	39	40.500

Las expresadas bajas se ajustan con la exactitud posible á lo dispuesto por la ley, puesto que la disminución en el número de funcionarios representa el 25,29 por 100 en el Cuerpo pericial, y el 25,16 por 100 en el auxiliar, y en el importe de sus haberes el 12,41 y 12,72 por 100, respectivamente, ó sea la mitad de la rebaja en el importe total de los sueldos que, con arreglo á lo prevenido, ha de quedar en beneficio del Estado.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Hacienda, Besada.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****EXPOSICION**

SEÑOR: Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valencia para la modificación de líneas de las calles números 66 y 67 del plano de Ensanche de aquella capital, resulta lo siguiente:

La expresada Corporación municipal, á propuesta de su Comisión de Ensanche, acordó en 12 de Marzo de 1917 modificar el trazado de la calle número 67 del plano, siguiendo una dirección paralela á las calles números 66 y 65, y que el trayecto de esta última, desde la estación de Aragón al camino de Tránsitos, se acomode á la actual calle de Cuarte, todo

ello con el fin de realizar la mejora lo más económicamente posible, ordenándose, en su virtud, al Arquitecto del Ensanche la formación del plano correspondiente, quien propuso dos reformas: una consistente en sustituir la proyectada calle número 67 por otra del mismo ancho paralela á la número 66 y trazada entre la Gran Vía y la calle de Teruel, y otra en aprovechar la actual calle de Cuarte, por donde circula el tranvía y por cuyo subsuelo van las canalizaciones de agua potable y la de baja presión, en razón á que su desaparición sería costosa, motivando estas reformas pequeñas alteraciones en las calles inmediatas.

Expuesto al público el anteproyecto de referencia, con la omisión en el anuncio de la variación que se propone para la calle número 66, se presentó una reclamación por D. Manuel Nadal y otros, haciendo notar que las variaciones propuestas alteran notablemente el valor de la propiedad en la zona de que se trata; que la modificación de la calle número 67 priva á ésta de solución de continuidad; que se quiebran las líneas de la calle número 65, privando igualmente de visualidad á una de las más importantes vías de afluencia á la población, y finalmente, que se trituran manzanas con

perjuicio de la regularidad en los solares y de las condiciones higiénicas en las construcciones, por todo lo cual solicitan se deje sin efecto el cambio de dirección que se proyecta para las calles números 65 y 67, ó si se considera imprescindible la reforma, informen sobre ella las Secciones facultativas y administrativa.

Pedidos dichos informes, el Arquitecto del Ensanche manifestó que en la reclamación no se concretan los perjuicios que pudiera irrogar la modificación; que no es conveniente el continuo cambio de calles, como tampoco el perpetuarlas cuando no es posible su realización; que la Comisión de Ensanche ha propuesto con buen acuerdo la permanencia de la actual calle de Cuarte, debidamente ampliada, porque su supresión sería muy costosa; que la calle número 65, que con este cambio desaparece, no está aún abierta, ni hay expropiación iniciada, ni conviene adquirir por lo costoso el reciente y gran edificio en ella existente, y que aceptada la reforma de alineaciones, que juzga beneficiosa, se hace innecesaria la calle número 67, á espaldas del Matadero, y de aquí la razón de variar su trazado, y, por su parte, el Jefe de la Sección administrativa opinó que revisando el asunto carácter facultativo y siendo la reforma conveniente á los intereses municipales, aunque no se aportan cifras que lo demuestren, único elemento de juicio para exponer las razones de su competencia, debe desestimarse la reclamación, aprobar el anteproyecto y someterlo á la aprobación de este Ministerio.

La Comisión de Ensanche propuso al Ayuntamiento que resolviere de conformidad con los anteriores informes, pero la Corporación municipal, en sesión de 28 de Septiembre último, acordó que la modificación se circunscribiera á las calles números 66 y 67 del plano, continuando las demás como están trazadas; formándose en virtud de este acuerdo el plano definitivo, el cual con el expediente de su razón ha sido elevado á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia.

Enviado el expediente al Ministerio de Instrucción Pública para que con arreglo al párrafo tercero del artículo 29 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 informe la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta ha dictaminado que las modificaciones que solicitan no son exactamente las mismas que se pretendían cuando el expediente se sometió al examen público; que con el cambio de dirección de la calle número 67 se quitaría regularidad á las manzanas que quedan entre la calle 57 y 68, y quedaría además dicha calle 67 convertida realmente en dos calles distintas, con lo cual se establecería una dificultad muy grande para la vialidad y se empujearía el aspecto estético de la calle por el zig-zag

que impondría á los transeuntes y por el tapón que les edificios respectivos de la calle número 8 presentarían en ambos extremos de los dos trozos de la calle 67, entendiéndose, por tanto, que no debe aprobarse la variación de alineaciones de la repetida calle número 67 del Ensanche; y por lo que se refiere á la calle número 66, en su prolongación desde la calle número 17 hasta la número 18, juzga muy acertada su apertura, porque desembocará en una calle de mayor anchura y facilitará la vialidad, pero como esta modificación nació de la supuesta variación de líneas de la calle 67, si éstas no fuesen aprobadas, quizá no conviniese al Ayuntamiento la apertura indicada, y en tal caso entiende la Academia que no debe imponérsele.

La Dirección General de Administración, considerando que la única cuestión de que se trata es de carácter técnico, ha sido examinada con todo detenimiento por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, entiendo que este Ministerio nada debe oponer á los fundamentos de dicho informe; y en cuanto á la apertura de la calle número 66, opina que es asunto privativo del Ayuntamiento el determinar si le conviene ó no el realizarla, aun no aprobándose la señalada con el número 67, por lo cual no debe imponerse su realización á la repetida Corporación municipal.

De conformidad en un todo con los anteriores informes, y teniendo en cuenta que en este expediente se han observado todos los trámites y requisitos legales, el Ministro que suscribe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 26 de Julio de 1892 y en el 63 del Reglamento dictado para su ejecución, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel García Prieto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se niega la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Valencia para variar las alineaciones de la calle número 67 del Ensanche de dicha ciudad y se aprueba la variación de las de la calle número 66, sin que esta aprobación imponga á la Corporación expresada el deber de realizar necesariamente la reforma.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar jubilado, por contar más de cuarenta años de servicios efectivos, á D. Adolfo Riquelme Sánchez, Inspector de Seguridad que ha sido de Barcelona, en la actualidad cesante.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por asconso de D. Enrique Ibáñez y Villegas, que lo desempeñaba, á D. Vicente Górriz y Lucas, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Diego Cervantes y García, que lo desempeñaba, á D. Enrique Ibáñez y Villegas, que ocupa el primer puesto en condiciones para su ascenso, en la escala de Jefes de Centro, y comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Hermenegildo Casado y Martín, que lo desempeñaba, á don Gregorio Gumiel y Pérez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los ar-

tículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Lucas Modesto Rebeldía y González, que lo desempeñaba, á D. Manuel Fernández y Usola, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, en situación de supernumerario, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Lucas Modesto Rebeldía y González, que lo desempeñaba, á D. José María de Junco y García, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinadas las varias aspiraciones manifestadas en orden al abastecimiento de arroz del mercado interior y al comercio de dicha gramina, se ha preocupado el Gobierno en primer término de asegurar el consumo nacional, teniendo en cuenta, no sólo su habitual potencia de absorción, sino también el aumento que acaso puedan determinar en ella eventuales circunstancias, como, por ejemplo, el empleo de aquel artículo para suplir deficiencias de otros.

Pero al mismo tiempo no ha podido menos de considerar los peligros que entraña la adopción de medidas prohibiti-

vas de carácter absoluto, que atemorizando á la producción ó asfixiándola podría originar la contracción del cultivo, por no resultar remunerador y determinar el déficit de futuras cosechas en daño precisamente del interés nacional que debe servirse.

Para obtener el doble fin apetecido, con las garantías de competencia y de formalidad necesarias, nada parece ser más adecuado que la creación de un organismo susceptible de reunir la representación integral de aquellos elementos y destinado á actuar en contacto directo con los mismos bajo la presidencia de un Delegado del Poder público para desempeñar funciones de investigación y comprobación de existencias, asegurar el abastecimiento del mercado interior, cuidar de la venta del sobrante para la exportación y realizar los demás trabajos que en relación con sus fines se le encomienden. Un procedimiento sencillísimo de elección que asegure, sin embargo, la legitimidad del voto dará fácil y cómoda entrada en el nuevo organismo á agricultores, comerciantes é industriales, que sabrán que en él han de tener siempre, merced á la división de grupos y categorías, representación ponderada.

La base de la previa declaración de existencias y la obligación de sujetarse á las reglas que una vez obtenido el correspondiente informe del Comité, establezca la Comisaría general de Abastecimientos, permite confiar á la Federación el mecanismo mercantil de las operaciones, siempre supeditado, sin embargo, á las normas que aconseje la conveniencia general, y dejando á los que se consideren agraviados, el camino libre para la alzada.

Finalmente, se reserva el Gobierno el resorte necesario para sofocar toda exacerbación alcista en el mercado interior, con la facultad de suspender ó de prohibir en cualquier momento las exportaciones. Los mismos componentes de la nueva entidad, serán, por tanto, los primeros interesados en su buena marcha y acertada actuación, ya que del uso que hagan de sus facultades ha de depender la duración de su ejercicio, si no bastare para excitar su celo la conciencia de las responsabilidades inherentes al mandato recibido de sus electores y al desempeño de las funciones que en ellos delega el Gobierno.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para facilitar el abastecimiento del mercado interior é intervenir en la exportación del sobrante de arroz que se autorice, se constituye una entidad denominada Federación Arrocerá, formada por los agricultores, comerciantes espa-

ñoles al por mayor é industriales dedicados en la fecha de la publicación de esta Real orden á la producción, compraventa y elaboración del arroz que lo soliciten en la forma establecida en la presente disposición.

2.º Los agricultores, comerciantes é industriales que deseen formar parte de la Federación, lo solicitarán de la Comisaría general de Abastecimientos dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, presentando con la solicitud una declaración jurada de las existencias del arroz que obran en su poder, con expresión de las que ingresen en la Federación, y una certificación librada por la Cámara de Comercio ó Agrícola respectiva ó por el Alcalde del pueblo que acredite la calidad de agricultor, comerciante ó industrial del solicitante. Los comerciantes é industriales acompañarán además un documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la Contribución.

3.º La Federación Arrocerá estará regida por un Comité constituido por siete personas; dos representantes de los agricultores, dos de los comerciantes y dos de los industriales, presididos por un Delegado de esa Comisaría general de Abastecimientos, que se nombrará por la misma. Cada uno de los Vocales del Comité tendrá un suplente. Tanto los Vocales como los suplentes podrán ser representados por personas autorizadas con poder bastante. La elección del Comité se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

A) Una vez recibidas las solicitudes en la Comisaría general de Abastecimientos, se agruparán los miembros de la Federación en tres secciones: una de agricultores, otra de comerciantes y otra de industriales. Dentro de cada sección habrá dos categorías: primera y segunda. Las primeras estarán formadas por los que declaren una existencia superior á 10.000 kilogramos, si son agricultores; á 50.000 kilogramos, si son industriales, y á 100.000 kilogramos, si son comerciantes.

Las segundas categorías quedarán integradas dentro de cada sección por los que declaren existencias inferiores á dichos tipos, respectivamente.

Los miembros de la Federación podrán formar parte de más de una sección si reúnen las condiciones correspondientes á varias.

B) Cada categoría de electores elegirá un Vocal y un suplente de los dos que corresponden á la Sección respectiva.

C) La Comisaría general de Abastecimientos señalará día y hora para la votación, la cual tendrá lugar ante una Mesa electoral constituida por los Directores generales de Aduanas, Agricultura y Comercio ó los delegados que los mismos designen.

Los votos podrán emitirse personal-

mente ó por carta con la firma legalizada por Notario, Juez municipal ó Alcalde.

4.º Las funciones del Comité serán las siguientes:

A) Formar con los datos de las Juntas de Subsistencias, de los Ayuntamientos, de la Comisaría general de Abastecimientos y con los que se obtengan por investigación directa, la estadística general de las existencias de arroz.

B) Centralizar la venta de arroz para la exportación con destino á los países, en las cantidades, plazos y demás condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisaría general de Abastecimientos.

Al efecto, los permisos especiales que se otorguen se darán á nombre de la Federación.

El Comité regulará, previa aprobación de la Comisaría, la distribución de las cantidades á exportar, así como también cuanto se refiera á pago de gastos que ocasione su funcionamiento, reparto de beneficios y demás extremos inherentes á las operaciones mercantiles que entrañe la exportación.

C) Coadyuvar á las medidas de la Comisaría para facilitar el abastecimiento del mercado interior al precio de tasa.

D) Comprobar las declaraciones juradas de existencias de arroz que se hayan presentado ó se presenten.

E) Informar sobre cuantas cuestiones someta á su consulta la Comisaría general de Abastecimientos.

5.º El Comité Arroceró se sujetará en todo lo relativo á operaciones de exportación, al régimen que el Gobierno juzgue oportuno establecer en cuanto á permisos de derechos de exportación y formalidades indispensables.

Podrá suspenderse ó prohibirse la exportación, siempre que lo exijan las necesidades del abastecimiento interior y condicionarse con arreglo á los compromisos internacionales.

6.º Todos los que hayan solicitado formar parte de la Federación Arrocerá, darán cuenta al Comité de todos los contratos de venta que celebren, sujetándose á las reglas que, previo informe del Comité, establezca la Comisaría.

En todo caso se respetará en el mercado interior la libertad de contratación, sin más límite que el respeto á la tasa establecida y á las disposiciones encaminadas á asegurar el abastecimiento nacional y la efectividad de lo establecido en la presente Real orden.

Asimismo en las ventas para el extranjero, se procurará la conservación de las marcas españolas acreditadas en los países importadores.

7.º Los acuerdos del Comité serán susceptibles de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos.

8.º Las falsas declaraciones y las infracciones á lo dispuesto en la presente Real orden, sin perjuicio de las respon-

sabilidades pensales á que puedan dar lugar, serán castigadas con arreglo á la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

9.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará, previo informe, cuando lo estime pertinente, del Comité de la Federación, las disposiciones complementarias y reglamentarias oportunas para la ejecución de esta Real orden.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1918.

MAURA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habíéndose formulado, con relación á la Real orden de 22 del actual, que regula la exportación á América de aceites finos de oliva, la consulta de si podían obtener, en su caso, autorizaciones para exportar, las Casas españolas que tienen registradas en los países de destino y no en España, por utilizarlas únicamente en aquéllos, marcas destinadas á distinguir aceites de dicha clase, con denominación española ó indicación de origen español del producto, y teniendo en cuenta que, como claramente se expresa en el preámbulo de la citada Real orden, uno de los fines de la misma, además de los que conciernen á asegurar el abastecimiento del mercado interior sin provocar un alza en los precios, fué el de permitir, en la forma limitada que concuerden las circunstancias, la continuación de las corrientes de exportación ya creadas antes de que tales circunstancias sobreviniesen, á base de proclamar la calidad y el origen español del producto, para asegurar su crédito en los mercados consumidores en beneficio de la riqueza olivarera nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido resolver:

Que los efectos de la Real orden de 22 del actual sobre exportación á América de aceites finos de oliva, alcanzarán á quienes reuniendo las demás circunstancias que dicha Real orden previene acrediten que tienen registradas para distinguirlos en los mencionados países marcas de fábrica ó de comercio ó nombres comerciales con denominaciones es-

pañolas y en que se declare la procedencia española del producto, mediante certificaciones que podrán ser cablegráficas de los Cónsules españoles en los países americanos respectivos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se hallen en este caso podrán solicitar desde luego de la Dirección General de Aduanas en la forma establecida la correspondiente autorización, y serán tenidos en cuenta en el prorrateo á que se refiere la repetida Real orden de 22 del actual, pero no obtendrán autorización para exportar sino después de dejar acreditada en la forma dicha la circunstancia que se expresa en el párrafo anterior de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En virtud de los convenios comerciales últimamente concertados, podrán importarse en España numerosos productos cuya exportación se halla prohibida en los países de su origen, suministrando al mercado nacional aquéllos que le son absolutamente indispensables. Tales resultados, obtenidos por la acción exclusiva del Estado con independencia del esfuerzo individual, aconsejan la conveniencia de que por los organismos á quienes las disposiciones vigentes confieren la misión de intervenir para la más acertada distribución de los elementos que integran las complejas necesidades del país, se conozcan previamente y con la mayor exactitud posible, los nombres de los verdaderos receptores y las cantidades que se importen de algunos de los aludidos productos, á fin de que puedan ejercer su alta inspección sobre el destino y aplicación de los mismos y adoptar las medidas que aconsejen las circunstancias en orden al abastecimiento interior.

Bastará para ello, que al despacho de las correspondientes mercancías en la Aduana de entrada preceda la obtención de una licencia ó permiso que habrá de expedir la Comisaría general de Abastecimientos, á petición de los consignatarios, en vista de los documentos relacionados con el envío de que se trate; trámite sencillo, que al solventarse con toda ra-

pidez, no dificultará en lo más mínimo las operaciones de comercio y permitirá obtener datos de notorio interés.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y de conformidad con la acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir del día 15 de Mayo próximo, quedará sujeta al requisito de licencias especiales la importación de los siguientes artículos: algodón, carbón, petróleo, residuos de petróleo, oleonaftas y lubricantes, parafina, alquitranes y breas, copra, azufre, sulfato de amoníaco, nitrato de sosa, fosfato de cal, aluminio, hoja de lata, estafío, ferromanganeso y duelas.

2.º No se procederá por las Aduanas al despacho en régimen de importación de las mercancías anteriormente enumeradas sin que por el consignatario respectivo se presente una licencia ó permiso expedida por la Comisaría general de Abastecimientos, con sujeción al modelo que por separado se publica.

3.º Los interesados solicitarán de la Comisaría general de Abastecimientos, por cada clase de mercancías que hayan de importar, las citadas licencias, acompañando ó exhibiendo las facturas de compra y demás antecedentes referentes á la expedición. Las licencias se harán por duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al documento de adeudo, y el otro, respaldado con una nota en que se haga constar el número y fecha de dicho documento, y el resultado del despacho se devolverá por la Aduana á la Comisaría.

4.º Se considerarán nulas las licencias de importación en las que la cantidad y clase de las mercancías consignadas difieran de lo declarado en el correspondiente documento de despacho; y

5.º La lista de mercancías que comprende el apartado 1.º de la presente Real orden podrá ampliarse ó reducirse á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

(Modelo á que se refiere la preinserta Real orden.)

Número.....

PETICION DE LICENCIA

Don ..... (aquí el nombre del particular, entidad ó casa solicitante y su residencia), solicita de la Comisaría general de Abastecimientos, permiso para importar en España, por la Aduana de ....., las mercancías que á continuación se detallan producto de ..... (aquí el país de origen), y que procedentes de ..... (aquí el país de procedencia), conduce el vapor .....

NÚMERO DE BULTOS	SU CLASE	MERCANCIAS QUE CONTIENEN	PESO BRUTO Kilogramos.	PESO NETO Kilogramos.

Nombre, condición y residencia del destinatario efectivo .....  
 Nombre del intermediario encargado del despacho en la Aduana .....  
 (Fecha y firma del solicitante.)

LICENCIA DE IMPORTACION

La Comisaría general de Abastecimientos autoriza á la Aduana de ..... para la importación de las mercancías á que se refiere la anterior solicitud.

Madrid, ... de ..... de 19...

El Comisario general,

(Sello de la Comisaría.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la L. y de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procedé imponer premio, en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Mayo próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es indudable que no hay material más adecuado para la enseñanza que la realidad ó su imagen, y que ningún instrumento presta mejor servicio para poner á nuestro alcance las imágenes de las cosas que el cinematógrafo. Este medio de enseñanza ha venido á ayudar al Maestro en su obra de instrucción, y cada día, á medida que las condiciones económicas dificultan menos la adquisición de tal aparato, se va divulgando su uso y se reconoce más la eficacia que del mismo puede obtenerse para la educación de la infancia.

Por entenderlo así, se está estudiando en todas partes el valor del nuevo procedimiento de enseñanza puesto al servi-

cio de las Escuelas. En Francia, algunos Profesores utilizan el cinematógrafo para ilustrar las lecciones de sus Cátedras, y en 1916, se promulgó, á propuesta del Ministerio de Instrucción Pública, un Decreto creando en este Departamento una Comisión extraparlamentaria, presidida por el mismo Ministro, con el fin de estudiar el asunto. En Inglaterra, la Comisión nombrada por el Consejo Nacional de moral pública, ha iniciado un interesante estudio acerca del valor del cinematógrafo, usado con fines educativos y de los métodos más eficaces para obtener y utilizar cintas apropiadas á las necesidades de las Escuelas, y trabajos análogos se efectúan en Italia y en otros países.

Tampoco faltan en España ensayos de tal clase, pues además de haber utilizado el cinematógrafo algunos Profesores oficiales para la mejor demostración de sus lecciones, no puede olvidarse la iniciativa de algunas Delegaciones Regias de Primera enseñanza, que anticipándose á otros países emplearon con el mayor éxito en las Escuelas Nacionales tan importante medio educativo.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que el uso del cinematógrafo en la enseñanza primaria, si ha de servir á los fines educativos de la misma, requiere un detenido estudio acerca de su valor pedagógico y más adecuado empleo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre una Comisión encargada de implantar lo más rápidamente posible el uso del cinematógrafo en la enseñanza primaria con fines educativos y de estudiar cuanto esté relacionado con el valor pedagógico del procedimiento ó inversión de los créditos que á esta clase de material se destinen, proponiendo á esa Dirección General lo que á tales propósitos estime más acertado.

2.º Que dicha Comisión la compondrán: el Director general de Primera enseñanza, Presidente; el Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid, Vicepresidente, y como Vocales: un Inspector de Primera enseñanza, una Inspectora, un Médico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares, un Maestro y una Maestra de las Escuelas Nacionales y un publicista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Facultado el Ministro de Fomento por el Real decreto de 26 del actual para delegar en los Directores generales de este Departamento y en el Jefe del Negociado Central del mismo—que por la índole de sus funciones y de los asuntos de que conoce de conformidad con el Reglamento vigente para el régimen interior depende exclusivamente del Ministro—, el despacho de los expedientes, en cumplimiento de aquella soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que, á partir de esta fecha, los Directores generales de Obras Públicas; de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, despachen y resuelvan todos los asuntos y expedientes que siendo de la competencia de las respectivas dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Además de la excepción con signa-

da en los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto de 26 del corriente, y en los cuales retiene el Ministro su jurisdicción, quedan también exceptuados de la delegación:

a) Los expedientes para cuya resolución, á tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma de Su Majestad y por consiguiente requirieran la forma solemne de Real decreto.

b) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado y en los que ofreciendo dudas la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiere de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica ó la interpretación nueva de los preceptos legales vigentes, aplicable con carácter general.

3.º Por virtud de la delegación conferida con arreglo al citado Real decreto y á la presente Real orden, las resoluciones de los Directores generales se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas el recurso contencioso-administrativo.

4.º La ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ministro, aun en los expedientes exceptuados de la delegación, se efectuará por los Directores generales y por el Jefe del Negociado Central, en su caso, firmando éstos, con la fórmula «de Real orden comunicada», las órdenes, traslados y conocimientos que procedan, con la sola excepción de las que hubiesen de dirigirse á los Cuerpos Colegisladores, á los Tribunales Supremos y demás entidades á que hace referencia el artículo 1.º del Real decreto citado.

5.º En los nombramientos de personal, el Ministro firmará solamente los títulos, y los Directores generales y el Jefe del Negociado Central, con la fórmula antedicha, las órdenes, traslados y conocimientos que sean necesarios para su efectividad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señores Directores generales y Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

A virtud de reclamación producida, se ha acordado admitir á la práctica de los ejercicios de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad á los señores siguientes:

D. Juan Amoedo Secane.  
Leonardo Calzada y García.  
Antonio Domínguez Gómez.  
Manuel Gramunt y Puig.  
Carlos Graña Valdés.  
Clemente Herrero Torrent.  
Miguel de la Peña y de Andrés García; y  
José Monzó Valiente,

y realizar con ellos un sorteo suplementario el día 8 del actual, á las cuatro de la tarde, en la casa Colegio Notarial de esta Corte, sita en la calle de la Bolsa, número 14.

Los señores anteriormente nombrados, y cualquiera que sea el número duplicado que obtengan en el dicho sorteo, no serán llamados por primera vez para el primer ejercicio ni actuarán hasta transcurridos veinte días de la publicación de este aviso, y actuarán á continuación del que haya obtenido número sencillo que le corresponda, si á ello puede haber lugar según lo anterior.

Madrid, 1.º de Mayo de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Dirección General de Bellas Artes.**

Ilmo. Sr.: Vistas las proposiciones remitidas por V. I. con su comunicación de 24 de Marzo último para tomar parte en la subasta anunciada en la GACETA del 5 de dicho mes para la enajenación del material inservible procedente de obras y de desecho del Inventario de ese Teatro:

Resultando que las proposiciones de referencia han sido presentadas: la primera por D. Miguel Castro, que ofrece 2.500 pesetas; la segunda, por D. Carlos Gómez, que ofrece 2.550; la tercera, por D. Manuel Bueno, que ofrece 3.200, y la última, por D. Serafín Pascual, que ofrece 1.800, todas ellas dentro del plazo que determina el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID:

Considerando que de las cuatro proposiciones mencionadas, la más ventajosa para los intereses del Estado es la que suscribe D. Manuel Bueno, que ofrece 3.200 pesetas y dejar desalojado el local en donde los efectos están depositados (Paseo Imperial, número 14), en el término de seis días,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se adjudique la subasta de los expresados efectos al mejor postor, don Manuel Bueno, con las siguientes condiciones:

Primera. D. Manuel Bueno ingresará en la Tesorería Central de Hacienda, en concepto de adjudicatario de los efectos subastados procedentes del Teatro Real, según anuncio publicado en la GACETA de 5 de Marzo último, y como pago de las mismas, la cantidad de 3.200 pesetas en metálico.

Segunda. Una vez hecho el ingreso, presentará en la Dirección General de Bellas Artes, Sección de Construcciones civiles, la correspondiente carta de pago.

Tercera. En vista de este documento, dicha Dirección General autorizará al adjudicatario para que retire en el expresado plazo de seis días cuantos efectos se hallan en el almacén del Paseo Imperial, número 14, con la absoluta obligación de dejar el local limpio y absolutamente desocupado.

De Real orden, comunicada por el señor-Ministro, lo transcribo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que el adjudicatario D. Manuel Bueno dé cumplimiento á lo dispuesto por conducto de la Delegación de su digno cargo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1918.—El Director general, Benlliure.

Señor Delegado Regio del Teatro Real.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**

**CAMINOS VECINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Pacheco un anticipo de pesetas 5.581,78 para la continuación de las obras del camino vecinal de Pacheco á los Alcazares, y que las obras correspondientes á la cantidad del citado anticipo se ejecuten por el sistema de Administración.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S., manifestándole que teniendo en cuenta la liquidación aprobada de las obras ejecutadas por el contratista y el presente anticipo, corresponde ejecutar al Ayuntamiento de Pacheco obras por valor de 12.303,07 pesetas, de las que hay que deducir la baja de la subasta al efectuarse la liquidación. Dios guarde á V. S., muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918. El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Pacheco el anticipo de pesetas 7.690,67 para la construcción de obras del camino vecinal de Pacheco á la carretera de Torrevieja á Balsicas, con las condiciones que constan en el acuerdo de la Junta municipal, que las obras correspondientes al valor de dicho anticipo se efectúen por el sistema de Administración, correspondiendo ejecutar al referido Ayuntamiento obras por valor de pesetas 16.467,91.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el del citado Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Aldea del Obispo el anticipo de 4.000 pesetas, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal para la construcción del camino vecinal de Villar de Ciervo á la estación de Fuentes de Oñoro.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Salamanca.